



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	08/09/2023	Auto Ordena - Deja Sin Efecto Numeral 4 De La Providencia Fechada 10 De Agosto De 2023
08001405301520220065600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro	Samuel Miguel Slebi, Personas Indeterminadas-, Y Otros Demandados.-, Lilia Miguel Slebi , Margie Miguel Slebi	08/09/2023	Auto Ordena - Inscribir En El Registro Nacional De Procesos De Pertenencia
08001405301520220069400	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto Sa	Andra Patricia Ortega Figueroa	08/09/2023	Auto Niega - Requerir
08001400301520100064900	Ordinario	Blanca Nubia	Banco Davivienda S.A	08/09/2023	Auto Ordena - Corrección Y Requerir Por Segunda Vez
08001405301520230062100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Cristian Molano Cadena	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bfe74fce-1f2a-4249-ba9d-618245ce67db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230062100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Cristian Molano Cadena	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210079800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Rafael Ramon Nunez Castilla	08/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Mandamiento
08001405301520230031600	Procesos Ejecutivos	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Sonia Esther Romero Garcia, Ismenia Garcia De Romero	08/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Dejar Sin Efecto Auto Y Rechaza Demanda
08001405301520230039300	Procesos Ejecutivos	Jesus Velasquez	Alirio Diaz Diaz, Mercedes Velasquez Aparicio	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Establecimiento

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bfe74fce-1f2a-4249-ba9d-618245ce67db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230059800	Procesos Ejecutivos	Lima Transportes S.A	Master Fuel Services S.A.S	08/09/2023	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva Por Falta De Competencia Territorial, Por Los Motivos Consignados En La Parte Motiva De Este Proveído.2. Remitir La Presente Demanda (Expediente Digitalizado) Con Todos Sus Anexos A La Oficina Judicial De Cartagena A Efectos De Ser Repartido Ante Los Jueces Civil Es Municipales De La Ciudad De Cartagena Bolívar, Por Ser El Competente Para Conocer De La Misma.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bfe74fce-1f2a-4249-ba9d-618245ce67db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230063100	Procesos Ejecutivos	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	National Holding Service Eat.	08/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1. No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado, Por Los Motivos Consignados En La Parte Motiva Del Presente Auto.2. Devuélvase La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose.3. Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Gustavo Armando Vasquez Castillo, En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante, En Los Términos Y Para Los Fines Del Poder Conferido.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bfe74fce-1f2a-4249-ba9d-618245ce67db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230062900	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Helmer Cure Cortes	08/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bfe74fce-1f2a-4249-ba9d-618245ce67db



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00631-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Nit: 800.135.913-1.

DEMANDADO: NATIONAL HOLDING SERVICE EAT.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada NATIONAL HOLDING SERVICE EAT por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS) M/L (\$125.907.126.00), obligación contenida en los documentos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS del servicio de agua, alcantarillado y aseo.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si las facturas acompañadas reúnen o no los requisitos para ser cobradas ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de



conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.”

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas” (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señalo los requisitos de forma así:

- a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:
 - 1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
 - 2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.



- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que las facturas aportadas como títulos valores adeudados, no constituyen plena prueba en contra de la parte demandada, toda vez que no existe la constancia de que las mismas le hayan sido puestas de presente, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, pues con la demanda no se aporta certificación de que las facturas le hayan sido debidamente notificadas a la parte demandada, en la que se discrimine detalladamente todas y cada una de las facturas aludidas en la demanda ni las fechas exactas en las que fueron dadas a conocer a la parte demandada, no arrojando claridad en tal sentido.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que las facturas aportadas como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20c68e37db6cfa52e30c8c239a18a67ec4dc589deb7992469bf45e4513bb2c**
Documento generado en 08/09/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00798-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL RAMÓN NUÑEZ CASTILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la fecha del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022, se incurrió en error involuntario, colocando 19 de enero de 2021, siendo lo correcto **19 de enero de 2022**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir la fecha del auto de mandamiento de pago de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

...”JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. **ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56553a688d9917da19dd5315c1e62f42397083381e0632a0baeec305b8e1f8f1**

Documento generado en 08/09/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: ISMENIA GARCÍA DE ROMERO Y SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante presente Recurso de Reposición con subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, el cual rechazó la demanda presentada. Sírvasse proveer. Septiembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que en fecha 12 de julio de 2023 este Despacho rechaza la demanda de la referencia por ser subsanada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo nuevamente revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal y es procedente librar mandamiento de pago en la misma.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En efecto, el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad deja sin efectos el auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda por ser subsanada extemporáneamente.

En el memorial de subsanación, el doctor MARTIN BOHORQUEZ DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante, aclara que el capital del pagaré es de TREINTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38.223.474), el cual está conformada por la suma del capital prestado por el Banco Davivienda a los demandados que equivale a \$23.814.952, más los honorarios del abogado que equivale a \$14.408.522.00.

Respecto los honorarios del abogado que equivale a \$14.408.522.00, presentado como capital, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el Despacho considera no hay lugar a librar mandamiento de pago por esta suma como concepto de capital, toda vez que no constituyen la suma mutuada y es por prestación de servicios profesionales que estos se generan, no siendo el título valor claro sobre este monto.

Igualmente, observa el Despacho, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.227.659)., por concepto de intereses corrientes causados desde 2 de mayo de 2015 hasta el 02 de mayo de 2022 y



en el título valor (pagaré), registra como fecha de pago 3 de mayo de 2022 y la fecha de firma para trámite, es 2 de mayo de 2022, por ende tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo pretendidos; toda vez que estos se causan durante el plazo de cumplimiento de la obligación y de acuerdo al contenido literal del pagaré que sirve de título valor en este proceso el plazo es sólo de un día por lo tanto no se generan estos intereses.

Así las cosas, el Despacho no accede a librar mandamiento por los intereses corrientes solicitados, por no reunir los requisitos del Artículo 422 del y Código General del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo en los demás aspectos reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82, es decir por la suma de VEINTOITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/I (\$23.814.952.00), nos encontramos que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por las razones ya consignadas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordena rechazar la demanda, por los motivos consignados.
1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b312701a50eef348c56122a5d587f209197747b141d9c676d13c842b138706**

Documento generado en 08/09/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00604-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que en la audiencia realizada el 10 de agosto de 2023 fue ordenada la cancelación de inscripción de demanda sin que estuviera finalizado el presente asunto. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, en efecto, el presente asunto no ha culminado pues ello ocurre cuando se profiere la sentencia de distribución del producto entre los condueños por tratarse de un divisorio, como lo establece el art. 411-4 del C.G.P. De esa manera, no era procedente cancelar la inscripción de la demanda, en tanto ello debe ocurrir al finalizar el litigio, conforme el art. 591 procesal.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal es necesario dejar sin efecto el numeral 4 de la providencia fechada 10 de agosto de 2023 que ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Dejar sin efecto el numeral 4 de la providencia fechada 10 de agosto de 2023 que ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c17ea0049cb86c7e9979fb35c9c9e43a74f0e55bfaaec296a6d53aa627e6b4**

Documento generado en 08/09/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2010-00649-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA MORA ESGUERRA

DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, hay una solicitud de corrección del numeral 3 del auto fechado 21 de septiembre de 2018. Además, el perito FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO no ha rendido la aclaración y complementación de su dictamen dispuesta en el citado auto y en el proveído fechado 23 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien el numeral 3 del auto adiado 21 de septiembre de 2018 fue corregido a través de proveído fechado 23 de marzo de 2023, lo cierto es que, persiste un error en su redacción en tanto, se señaló que los honorarios del perito estaban a cargo de la parte demandada, pero en verdad fue una prueba que debe pagar el extremo demandante, tal como se indicó en el auto fechado 13 de enero de 2014 que decretó las pruebas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

De otro lado, se evidencia que hasta la fecha el perito designado no ha aportado la aclaración y complementación de su dictamen. Por lo tanto, se requerirá por segunda vez al perito con la finalidad que la aporte. Por secretaría, enviar el mensaje de datos a la dirección electrónica “*ferdulodql30@hotmail.com*” del experto, la cual fue suministrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 3° del auto adiado 21 de septiembre de 2018 cuyo alcance y sentido será:

“... fijar en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$781.242) equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes de la época, como honorarios al perito contable FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO por la labor prestada en este asunto y a cargo del extremo demandante BLANCA NUBIA MORA ESGUERRA, de conformidad con lo establecido en el art. 239 del C.P.C y tal como se indicó en el auto fechado 13 de enero de 2014, en concordancia con lo estipulado en los artículo 35, 36 y numeral 6.1.6 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, dentro del término de tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto, por los motivos consignados”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Requerir por segunda vez al perito FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO a fin que presente la aclaración y complementación del dictamen rendido en este asunto, en el que atienda los cuestionarios presentados por las partes, absolviéndolos punto por punto, tal como fue ordenado en el numeral 2 del auto fechado 21 de septiembre de 2018. Para tal efecto, remitir la presente decisión y el link del expediente al correo “ferdulodql30@hotmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927f2d746c2966a151ddf137344cb5378bcebbd9ba719fcae0050fd71a742e2**

Documento generado en 08/09/2023 10:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00598-00.

DEMANDANTE: LIMA TRANSPORTES S. A. Nit: 900.177.052-8.

DEMANDADA: CI MASTER FUEL S.A.S. Nit. 900.645.852-1.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital de la presente demanda, se evidencia que la parte demandante LIMA TRANSPORTES S. A. asistida judicialmente, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra la sociedad CI MASTER FUEL S.A.S, a fin de obtener la cancelación de la suma de \$114.670.628.00, representada en las facturas electrónicas de venta acompañadas con la demanda, pero se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, ciudad donde también de acuerdo al contenido de las facturas aportadas debe cumplirse el pago de la obligación.

Bajo esas premisas, corresponde a esta entidad judicial la decisión de admitir o no la misma, para lo cual en primer lugar habrá de determinar la competencia para avocar su conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso expresa que:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (Subraya el Despacho).

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subraya el Despacho)

Tenemos entonces que no resulta viable para establecer la competencia atender ningún factor diferente, ya que opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en la ley, pues tratándose de procesos ejecutivos conocerá en forma privativa el dispensador de justicia del domicilio del demandado y/o el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso sería el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cartagena – Bolívar, lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada CI MASTER FUEL S.A.S.

En consecuencia, es del caso no avocar el conocimiento y disponer en su lugar la declaratoria de incompetencia de esta entidad judicial en atención al factor territorial y remitir el expediente digitalizado al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cartagena – Bolívar (Reparto) por ser el Juez competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda (expediente digitalizado) con todos sus anexos a la oficina judicial de Cartagena a efectos de ser repartido ante los jueces Civil es Municipales de la ciudad de Cartagena – Bolívar, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bdf055bbffd7c7554b00f9240d32305b940597fdc9567baabd6807fd01717**

Documento generado en 08/09/2023 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00621-00.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S. A. NIT 900406150-5.
DEMANDADO: CRISTIAN MOLANO CADENA C.C. N° 72.337.102.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CRISTIAN MOLANO CADENA con base en el Pagaré desmaterializado No. 16370630 de fecha 16 de agosto de 2023 a favor del BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, que contiene la obligación No. 2952694600 - 2952694500 con certificado Deceval 0017590058 del 19 de agosto de 2023.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA y en contra del demandado CRISTIAN MOLANO CADENA por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.649.469.00) por concepto de saldo insoluto por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 16370630 de fecha 16 de agosto de 2023 que contiene la obligación No. 2952694600 - 2952694500 con certificado Deceval 0017590058 del 19 de agosto de 2023; la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M. L. (\$7.366.033.00) correspondiente a los intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4850a4d768e1a2271f1131751888daafbe7f5ffa8b576ab8759ec7e8c46616**

Documento generado en 08/09/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO C.C. 72.169.192

DEMANDADOS: ALIRIO DIAZ DIAZ C.C. 7.471.103

MERCEDES VELASQUEZ APARICIO C.C. 32.703.767

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con el memorial anterior donde la parte demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio, embargado por este Despacho y debidamente registrado en la Cámara de Comercio. Sírvasse decidir lo pertinente. Septiembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y conforme a lo señalado en el Artículo 595 Numeral 8 de C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PANADERIA EL RODEO, identificado con Matricula Mercantil No. 546.364, ubicado en la 43 No. 42 - 27, de propiedad de la demandada MERCEDES VELASQUEZ APARICIO identificada con C.C. 32.703.767.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro, líbrese Despacho Comisorio a los Alcaldes Locales de Barranquilla-Atlántico con las prevenciones que trata el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, sobre inembargabilidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Desígnese secuestre al administrador de los Establecimientos de Comercio quienes continuarán en ejercicio de sus funciones con calidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 595, numeral 8 del Código General Del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCD

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2642db0b994d5bcb499497eeb86ec322eb706d0b5693ac9428903fa09f53e4**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220069400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: SANDRA PATRICIA ORTEGA FIGUEROA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No.1288 de diciembre 9 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3800db26ae0dd5a5af57b733e3f5b573bba9e23c3275a608c26e6f30762db1d8**

Documento generado en 08/09/2023 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00629-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Nit: 800.135.913-1.

DEMANDADO: HELMER CURE CORTES.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado HELMER CURE CORTES por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$44.953.783.00) hasta el mes de julio de 2023, obligación contenida en los documentos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, por concepto de capital, costas y gastos del proceso.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68ea9e85b0adf646e1696d5f1156ce4b33d8732c6c044e499bb50a76826aee**
Documento generado en 08/09/2023 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220065600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN.

DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso digital verbal de Pertenencia para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30efd1662fd3462cd4d186a9d84223f1b293981b5ac4c31e3772722c69256fe**

Documento generado en 08/09/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>